



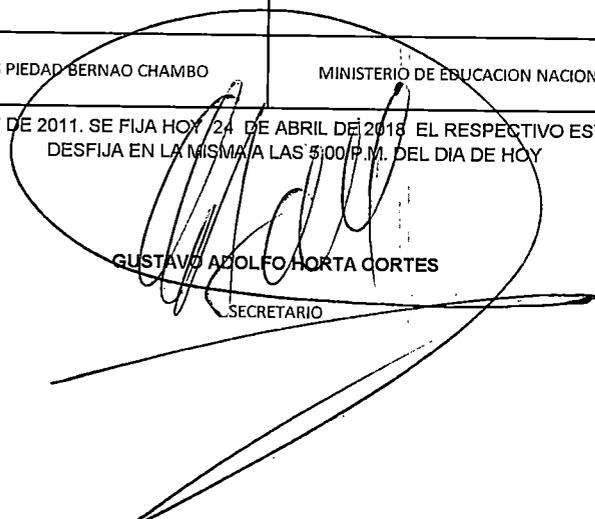
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 030

FECHA DE PUBLICACIÓN: 24 DE ABRIL DE 2018

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20160018000	N.R.D.	ARMNULFO SANCHEZ BAHAMON	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 07 DE MARZO DE 2018	23/04/2018	1	74
410013333006	20160035800	EJECUTIVO	MARIA DEL CARMEN VENGA RUIZ	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2018	23/04/2018	1	0
410013333006	20180009900	N.R.D.	ANAL VALDERRAMA GUZMAN	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO DA TRASLADO POR EL TERMINO DE CINCO DIAS A LA PARTE DEMANDADA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	23/04/2018	1	375
410013333006	20180012000	EJECUTIVO	MARIA ORFELIA VARGAS	UGPP	AUTO INADMITE DEMANDA	23/04/2018	1	99
410013333006	20180012100	EJECUTIVO	ORLANDO CARDOZO RUBIANO	UGPP	AUTO INADMITE DEMANDA	23/04/2018	1	63
410013333006	20180012200	EJECUTIVO	MARINED CAMPO CANDELA	UGPP	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR EXPEDIENTE JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA	23/04/2018	1	72-73
410013333006	20180012300	N.R.D.	CARMEN CELINA YAGUE YOTENGO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR EXPEDIENTEE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA	23/04/2018	1	124
410013333006	20180012400	N.R.D.	NIEVES PIEDAD BERNAO CHAMBO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO RECHAZA DEMANDA	23/04/2018	1	35

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 24 DE ABRIL DE 2018 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY


GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES
SECRETARIO

23 ABR 2018

24

Neiva, _____

DEMANDANTE: ARNULFO SANCHEZ BAHAMON
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160018000

CONSIDERACIONES

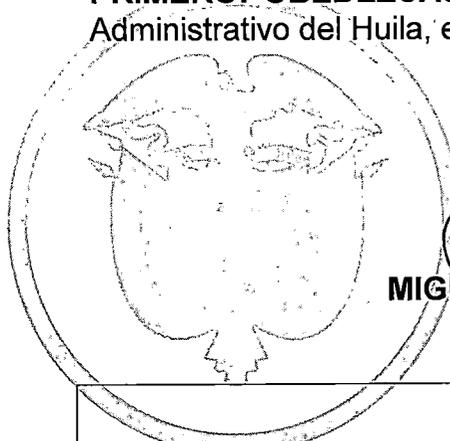
Mediante providencia del 22 de Mayo de 2017¹, se resolvió conceder ante nuestro superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia mediante la cual se negaron las pretensiones de la acción y se condenó en costas a la parte demandante.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 7 de Marzo de 2018² resolvió el recurso de apelación interpuesto por la actora, Modificando el numeral 2 de la sentencia dictada en audiencia el 20 de abril de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juez sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 07 de marzo de 2018.³



NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Consejo Superior de la Judicatura

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 830 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 de Abril de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición _____ Pasó al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

Secretario

¹ Folio 70

² Folios 22-35 cuaderno del Tribunal

³ Folios 34-35 cuaderno del Tribunal

23 ABR 2018

Neiva, _____

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN VEGA RUIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620160035800

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 12 de Junio de 2017¹, se resolvió conceder ante nuestro superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto, mediante el cual, declara la imposibilidad de reintegro y libra mandamiento de pago.

El Honorable Tribunal administrativo del Huila, en providencia del 28 de febrero de 2018², resolvió, Revocar el numeral tercero y modificar el numeral cuarto del auto proferido el 25 de abril de 2017³, librar mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer y librar mandamiento de pago por la obligación de dar.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 28 de Febrero de 2018, a través de la cual resolvió librar mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer, y modificar el mandamiento de pago por la obligación de dar a favor del ejecutante

SEGUNDO: Ordenése a la Secretaria del Juzgado el cumplimiento y trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 030 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 April de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
 Apelación ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
 Días inhábiles _____

Secretario



328

Neiva, 23 ABR 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180009900
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ANA VALDERRAMA GUZMAN
 DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL NEIVA

CONSIDERACIONES

La parte actora solicita en el mismo escrito de la demanda como medida cautelar¹ la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados, el cual pasó inadvertido por el despacho al momento de resolver la admisión de la demanda.

Por ende, el Despacho procede a dar traslado de la solicitud de la medida cautelar al demandado para que se pronuncie sobre ella conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Dar traslado por el termino de cinco (5) días a la parte demandada sobre la solicitud de medida cautelar conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>020</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27/4/18</u> a las 7:00 a.m.
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	

¹ Folios 32 – 36 Cuaderno 1.

Neiva, 23 ABR 2018

DEMANDANTE: MARIA ORFELINA VARGAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620180012000

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva remite por competencia el presente asunto considerando que corresponde a este despacho su conocimiento, en la medida que la sentencia de primera instancia fue proferida por esta instancia judicial; en tal sentido, corresponde determinar la competencia en el asunto que atañe, y, en caso de corresponder a este despacho su conocimiento, proceder a resolver la solicitud LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y a favor de la señora MARIA ORFELINA VARGAS, por obligación del pago de sumas de dinero correspondiente a la indexación de la primera mesada dejada de cancelar por la entidad ejecutada tal como lo ordena la Corte Constitucional en sentencia SU-168 del 16 de marzo de 2017, e intereses legales hasta el pago de la obligación.

Como título base de la ejecución, el actor allega copia de las sentencias judiciales, en donde se reconoció la prestación pensional y los actos administrativos proferidos por la entidad ejecutada mediante los cuales se da cumplimiento a los fallos judiciales.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que actualmente frente a la ejecución de sentencias judiciales en esta jurisdicción, el Consejo de Estado en auto de importancia jurídica¹ definió su trámite y competencia, por lo que se concluye que atendiendo el factor de conexidad corresponde a este despacho el conocimiento del presente asunto, debido a la sentencia proferida en primera instancia de fecha 13 de junio de 2014² y confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila mediante sentencia de segunda instancia de fecha 22 de julio de 2015³, y se procederá a avocar su conocimiento.

De igual manera, determinados también los requisitos que debe contener la demanda para que se profiera el correspondiente mandamiento ejecutivo en esta jurisdicción y definidos en el auto de importancia jurídica referenciado, se procederá a la evaluación de las pretensiones del ejecutante, con las siguientes precisiones:

La ley 1437 de 2011, preceptúa en su artículo 104:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

¹ Auto interlocutorio I.J. O-001-2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

² Folios 6-9.

³ Folios 10-16.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

La misma normatividad en su artículo 297 señala:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

En efecto, en el caso concreto, se tiene que lo pretendido por el actor es la ejecución derivada de una sentencia judicial proferida por la misma jurisdicción. Ante lo cual es procedente el trámite ejecutivo invocado.

Ahora bien, por su parte el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 prevé que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”.

Así mismo, el artículo 424 *ibídem* preceptúa que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

El aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Ahora bien, la normatividad antes señalada consagra que el título ejecutivo debe contener la obligación de manera clara, expresa y exigible. En el presente caso, si bien se advierte que la parte resolutive de la sentencia no ordenó la indexación de la primera mesada, también es cierto que al respecto existen diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional⁴ que zanjó el derecho a la indexación de la primera mesada como mecanismo para garantizar el poder adquisitivo ante la inflación, que ocurre en el lapso que transcurre entre la fecha del cumplimiento de requisitos (status) y la fecha del retiro laboral; así, recientemente la Corte Constitucional unificó el criterio en sentencia SU-168 de 2017, en la cual ratificó que es un derecho fundamental, y que la indexación de la primera mesada pensional se predica de todo tipo de pensión, es decir, tiene el carácter de universal.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la parte actora, solicita a través de la demanda ejecutiva el pago de la indexación de la primera mesada pensional, para lo cual aporta las sentencias judiciales de primera y segunda instancia y el acto administrativo mediante el cual se acató la orden judicial, por parte de la entidad demandada; documentos de los cuales se advierte lo siguiente:

Se observa que mediante Resolución RDP 024632 del 30 de junio de 2016 (folios 74 - 83), la entidad reliquida la pensión de vejez de la actora en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Huila, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, mediante la cual ordenó efectuar una nueva liquidación de la pensión de la actora, teniendo en cuenta los factores ya computados e incluyendo los factores de auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de navidad y prima de vacaciones, así también la prima de

⁴ Corte Constitucional SU-120 de 2003, Sentencia SU-1073 de 2012, SU-131 de 2013 y SU-415 de 2015, Sentencia T-082/17, entre otras.

100

servicios adicionada en la sentencia de segunda instancia por cuanto también la devengó la actora en el último año de servicios; de tal manera, para la liquidación la entidad tuvo en cuenta los factores salariales de los años 1998 – 1999 (folios 78 – 79) y en el mismo acto administrativo en los numerales quinto y sexto ordeno el pago del retroactivo a que hubiere lugar, así como la indexación.

En principio, no tiene derecho a la indexación pues los factores liquidados comprenden los devengados al momento del cumplimiento del status y no ocasiona ruptura temporal; es más, es preciso tener en cuenta que según lo dispone el artículo 14 ley 100 de 1993, todas las pensiones serán reajustadas cada año según el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, siendo una disposición legal que es ajena a la sentencia.

En virtud de lo anterior considera el despacho que la presente demanda carece de fundamento legal y fáctico, pues como se relacionó anteriormente no encuentra el despacho el fundamento de las pretensiones en concordancia con la orden judicial y el acato por parte de la entidad demandada de los fallos mencionados.

Ante lo cual, el apoderado ejecutante deberá realizar una liquidación e indicar la forma como surgen los valores pretendidos con la demanda ejecutiva, ello en comparación con la liquidación realizada por la entidad y explicando la inconformidad de la misma e indicándole al despacho de manera clara como según su entender debe realizarse la liquidación de las prestaciones con fundamento en los fallos judiciales. Todo lo anterior deberá ajustarse a los parámetros de la jurisprudencia constitucional⁵, en especial lo relacionado con la prescripción, ya que según la sentencia SU-1073 de 2012, la corporación indico que **dicho término debe contabilizarse a partir de la fecha de expedición de la sentencia que declara el derecho.**

De otra parte y de los requisitos formales de la demanda según lo dispuesto en el artículo 162 ley 1437 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 82 ley 1564 de 2012, se advierte que en la demanda no se hizo la estimación razonada de la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia del Juzgado.

Asimismo, se advierte la falta de dos traslados para la notificación de la demanda, si bien fueron allegados dos, son cuatro los requeridos así: para el archivo, la entidad demandada, el ministerio público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior, hay lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA otorgando el término correspondiente.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción con la respectiva copia electrónica completa, con igual número de copias y anexos para las partes e intervinientes.

⁵ Sentencia SU-168 de 2017

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.022 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado y que obra a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>030</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>24/04/18</u> 7:00 a.m.
 Secretario
EJECUTORIA
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.
Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación _____
Días inhábiles _____
_____ Secretario



63

23 ABR 2018

Neiva, _____

DEMANDANTE: ORLANDO CARDOZO RUBIANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620180012100

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva remite por competencia el presente asunto considerando que corresponde a este despacho su conocimiento, en la medida que la sentencia de primera instancia fue proferida por esta instancia judicial; en tal sentido, corresponde determinar la competencia en el asunto que atañe, y, en caso de corresponder a este despacho su conocimiento, proceder a resolver la solicitud LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y a favor del señor ORLANDO CARDOZO RUBIANO, por obligación del pago de sumas de dinero correspondiente a la indexación de la primera mesada dejada de cancelar por la entidad ejecutada tal como lo ordena la Corte Constitucional en sentencia SU-168 del 16 de marzo de 2017, e intereses legales hasta el pago de la obligación.

Como título base de la ejecución, el actor allega copia de las sentencias judiciales, en donde se reconoció la prestación pensional y los actos administrativos proferidos por la entidad ejecutada mediante los cuales se da cumplimiento a los fallos judiciales.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que actualmente frente a la ejecución de sentencias judiciales en esta jurisdicción, el Consejo de Estado en auto de importancia jurídica¹ definió su trámite y competencia, por lo que se concluye que atendiendo el factor de conexidad corresponde a este despacho el conocimiento del presente asunto, debido a la sentencia proferida en fecha 27 de agosto de 2010² debidamente ejecutoriada en primera instancia³, y por lo que se procederá a avocar su conocimiento.

De igual manera, determinados también los requisitos que debe contener la demanda para que se profiera el correspondiente mandamiento ejecutivo en esta jurisdicción y definidos en el auto de importancia jurídica referenciado, se procederá a la evaluación de las pretensiones del ejecutante, con las siguientes precisiones:

La ley 1437 de 2011, preceptúa en su artículo 104:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

¹ Auto interlocutorio I.J. O-001-2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Arístides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

² Folios 9-20.

³ Constancia secretaria visible a folio 24.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

La misma normatividad en su artículo 297 señala:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

En efecto, en el caso concreto, se tiene que lo pretendido por el actor es la ejecución derivada de una sentencia judicial proferida por la misma jurisdicción. Ante lo cual es procedente el trámite ejecutivo invocado.

Ahora bien, por su parte el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 prevé que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”.

Así mismo, el artículo 424 *ibídem* preceptúa que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

El aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Ahora bien, la normatividad antes señalada consagra que el título ejecutivo debe contener la obligación de manera clara, expresa y exigible. En el presente caso, si bien se advierte que la parte resolutive de la sentencia no ordenó la indexación de la primera mesada, también es cierto que al respecto existen diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional⁴ que zanjó el derecho a la indexación de la primera mesada como mecanismo para garantizar el poder adquisitivo ante la inflación, que ocurre **en el lapso que transcurre entre la fecha del cumplimiento de requisitos (status) y la fecha del retiro laboral**; así, recientemente la Corte Constitucional unificó el criterio en sentencia SU-168 de 2017, en la cual ratificó que es un derecho fundamental, y que la indexación de la primera mesada pensional se predica de todo tipo de pensión, es decir, tiene el carácter de universal.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la parte actora, solicita a través de la demanda ejecutiva el pago de la indexación de la primera mesada pensional, para lo cual aporta la sentencia judicial debidamente ejecutoriada en primera instancia y el acto administrativo mediante el cual se acató la orden judicial por parte de la entidad demandada; documentos de los cuales se advierte lo siguiente:

Se observa que mediante Resolución RDP 025750 del 25 de agosto de 2014 (folios 47 – 49 y la cual fue allegado en forma incompleta), la entidad reliquida la pensión de vejez de la actora en cumplimiento al fallo judicial proferido por este despacho, mediante la cual ordenó efectuar una nueva liquidación de la pensión gracia del actor, reconocida a partir del 23 de febrero de 1998, teniendo en cuenta los factores salariales que están acreditados como devengados durante el año anterior al momento de la consolidación del status pensional (23 de febrero de 1998), y en el

⁴ Corte Constitucional SU-120 de 2003, Sentencia SU-1073 de 2012, SU-131 de 2013 y SU-415 de 2015, Sentencia T-082/17, entre otras.

mismo acto administrativo en los numerales quinto y sexto ordenó el pago del retroactivo a que hubiere lugar, así como el pago de los intereses moratorios (folio 49). Es preciso anotar que el señor ORLANDO CARDOZO RUBIANO, según el acto de reconocimiento – Resolución 0015649 del 17 de diciembre de 1999 (fl. 42 – 44), el demandante adquirió el status jurídico el **23 de febrero de 1998**, y el retiro del servicio fue el **13 octubre de 1998**.

En principio, no tiene derecho a la indexación pues los factores liquidados comprenden los devengados al momento del cumplimiento del status y no ocasiona ruptura temporal; es más, es preciso tener en cuenta que según lo dispone el artículo 14 ley 100 de 1993, todas las pensiones serán reajustadas cada año según el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, siendo una disposición legal que es ajena a la sentencia.

En virtud de lo anterior considera el despacho que la presente demanda carece de fundamento legal y fáctico, pues como se relacionó anteriormente no encuentra el despacho el fundamento de las pretensiones en concordancia con la orden judicial y el acato por parte de la entidad demandada del fallo mencionado.

Ante lo cual el apoderado ejecutante deberá realizar una liquidación e indicar la forma como surgen los valores pretendidos con la demanda ejecutiva, ello en comparación con la liquidación realizada por la entidad y explicando la inconformidad de la misma e indicándole al despacho de manera clara como según su entender debe realizarse la liquidación de las prestaciones con fundamento en los fallos judiciales. Todo lo anterior deberá ajustarse a los parámetros de la jurisprudencia constitucional⁵, en especial lo relacionado con la prescripción, ya que según la sentencia SU-1073 de 2012, la corporación indicó que **dicho término debe contabilizarse a partir de la fecha de expedición de la sentencia que declara el derecho**.

De otra parte y de los requisitos formales de la demanda según lo dispuesto en el artículo 162 ley 1437 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 82 ley 1564 de 2012, se advierte que en la demanda no se hizo la estimación razonada de la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia del Juzgado.

Asimismo, se advierte la falta de dos traslados para la notificación de la demanda, si bien fueron allegados dos, son cuatro los requeridos así: para el archivo, la entidad demandada, el ministerio público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior, hay lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA otorgando el término correspondiente.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

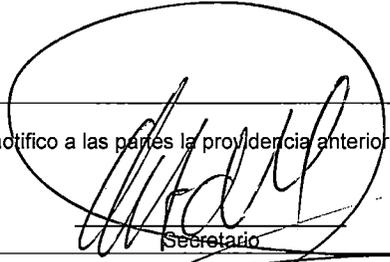
SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción con la respectiva copia electrónica completa, con igual número de copias y anexos para las partes e intervinientes.

⁵ Sentencia SU-168 de 2017

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.022 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado y que obra a folios 6-7 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>030</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 de Julio 2018</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición: ___	Ejecutoriada: SI ___ NO ___
Apelación: ___	Pasó al despacho SI ___ NO ___
Días inhábiles: _____	
_____ Secretario	



72

23 ABR 2018

Neiva, _____

DEMANDANTE: MARINED CAMPO CANDELA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620180012200

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva en el trámite de acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por MARINED CAMPO CANDELA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, profirió sentencia de primera instancia el 24 de abril de 2015¹.

La Sala Tercera de decisión del Sistema Oral del Tribunal Administrativo del Huila, resolvió el recurso de apelación² interpuesto en contra de sentencia del 24 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva.

Mediante memoriales de correspondencia presentados en la Oficina Judicial, se recibe la solicitud de demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago integral de la sentencia de proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva³.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que actualmente frente a la ejecución de sentencias judiciales en esta jurisdicción, el Consejo de Estado en auto de importancia jurídica⁴ definió su trámite y competencia en los siguientes términos:

...Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307⁵ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

1. *Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

- *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna

¹ Folios 18-22.

² Folios 24-33

³ Folio 1.

⁴ Auto interlocutorio I.J. O-001-2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

⁵ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
- *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

2. *Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

- c. *En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en **primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*
- d. *Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.*
- En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.*
- e. *Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.”*

Así las cosas, definida la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias de condena contra entidades públicas conforme a la jurisprudencia referida, se concluye que atendiendo el factor de conexidad, la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo corresponde al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, debido a la sentencia de primera instancia proferida en fecha 24 de abril de 2015⁶.

Por contera, según lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

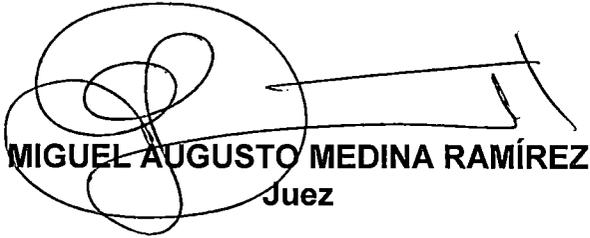
RESUELVE:

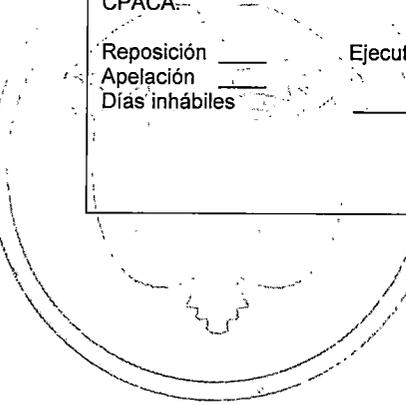
PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

⁶ Folios 18-22.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del presente expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>030</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 de abril de 2018</u> a las <u>7:00</u> a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulo 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
 _____ Secretario	

República de Colombia



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 23 ABR 2018

DEMANDANTE: CARMEN CELINA YAGUE YOTENGO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180012300

ANTECEDENTES

La señora CARMEN CELINA YAGUE YOTENGO instauró demanda a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por el no pago oportuno de cesantías, correspondiendo la demanda por reparto a este despacho (folio 37); y en el transcurso del proceso, en providencia de fecha 28 de julio de 2015 (folio 48-49) se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, remitiendo el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva, correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (folio 52).

Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2015 (folio 52 – 57) el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, de igual manera declaró la falta de competencia para conocer del presente caso y ordenó su remisión al juzgado de origen; ante tal situación, este despacho en providencia de fecha 18 de noviembre de 2015 (folio 60) resolvió remitir el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de dirimir el conflicto causado.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en decisión de fecha 25 de mayo de 2016 (fl. 5 – 16 C. Consejo Superior de la Judicatura) se resolvió dirimir el conflicto suscitado asignando el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y en consecuencia remitir el presente proceso para su conocimiento al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

Por su parte, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en el curso del proceso, luego de adecuado el libelo en los términos de un proceso ejecutivo (fl. 73 – 74) declaró probada la exceptiva denominada “falta de requisitos del título ejecutivo” (fl. 121-122), y se concedió recurso de apelación interpuesto en la misma audiencia por la parte demandante, ante el Tribunal Superior de Neiva.

En decisión de fecha 20 de marzo de 2018 (fl. 11-13 C. No. 4) proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva resolvió ordenar el envío del proceso por competencia, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La motivación argüida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Neiva guardó relación con el cambio jurisprudencial de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en decisión proferida el 16 de febrero de 2017 al dirimir conflicto de competencia suscitado entre un Juzgado Administrativo y uno Laboral, resolviendo que la competencia para dirimir asuntos en los que se pretenda el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por vía judicial, en virtud del pago inoportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en razón a que el título ejecutivo debe estar compuesto por el acto administrativo en que la administración reconozca dicha obligación, y de no existir

124

aquel, lo procedente resultaba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal como acontece en el sub lite.

Según la actuación realizada por la Secretaría de la Sala Mixta del Tribunal Superior de Neiva (fl. 14 C. No. 4 del Tribunal), el proceso fue remitido a este Despacho.

CONSIDERACIONES

No desconoce esta instancia la existencia de pronunciamiento por parte del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria¹ que zanjó la discusión existente respecto de la autoridad competente para conocer de las demandas en las que se pretenda la declaratoria de mora en el pago de las cesantías, y en la que se resolvió que la misma correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal como ocurre en el presente asunto en el que expresamente se pretende se declare que el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006 (folio 2).

Sin embargo, existe una circunstancia que no puede pasarse por alto, y guarda relación con que, tal como quedó expuesto en los antecedentes de la presente actuación, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura² en decisión de fecha 25 de mayo de 2016 al dirimir conflicto negativo de competencias suscitado entre esta instancia judicial y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva resolvió dirimir el conflicto suscitado asignando el conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Sobre la normatividad aplicada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Neiva en razón de su declaración de incompetencia, el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012, dispone sobre el trámite a seguir cuando surjan conflictos de competencia, lo siguiente:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.” (Destaca el Despacho)

La expresión “superior funcional” para el caso de conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones (como aconteció en el sub lite) debe entenderse en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2º del artículo 112 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), según los cuales le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones.

Además, no se puede dejar de lado, la aplicación del principio *perpetuatio jurisdictionis* según el cual no se puede modificar la competencia que un juez tiene para conocer de un asunto en virtud de reglas que surjan con posterioridad.

¹ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, Sentencia 11001010200020160179800, Febrero 16 de 2017.

² Fls. 5-16 Cuaderno Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria

125

La Corte Constitucional sobre la aplicación de este principio, en Sentencia C- 755 de 2013 expuso:

“La Constitución prevé expresamente que “[n]adie podrá ser juzgado sino [...] ante juez o tribunal competente” (CP art. 29). No basta entonces con ser juzgado por un juez, sino que este debe además tener competencia para conocer el asunto y resolverlo. La Corte ha dicho que esta competencia debe contar, entre otras, con una calidad: la “inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis)”. [19] Eso lo sostuvo en una sentencia en la cual no estaba de por medio un cargo por violación del principio de inmodificabilidad de la competencia. Luego ha reproducido esa misma caracterización en numerosos pronunciamientos. No hay duda entonces de que esta es una característica, o principio regulativo, de la competencia judicial.

(...)

En efecto, una variación de competencias aplicable a procesos pendientes, cuando introduce un cambio en la especialidad del juez (civil a laboral, o viceversa), puede suponer cambios de criterio en la interpretación del derecho, por estar cada ramo de la justicia ordinaria encabezado por salas de casación distintas en la Corte Suprema de Justicia (civil o laboral, según el caso). Los cambios de criterios en la interpretación y aplicación del derecho no están del todo prohibidos, pero inciden en la estabilidad que en principio debe tener la administración de justicia en un Estado de Derecho, y como efecto de eso interfieren en la eficacia de los principios de confianza legítima y –posiblemente– de seguridad jurídica e igualdad. La transferencia de expedientes en procesos en curso, puede a su vez impactar la celeridad procesal, y el cumplimiento de las oportunidades previstas en la ley, objetivos que si bien tampoco son absolutos, y admiten ser ponderados, sí conducen a que la competencia de procesos pendientes se altere cuando haya razones suficientes para ello. La eficacia de las pruebas, asegurada entre otros por el principio de inmediación, puede igualmente ser impactada por las variaciones de competencia en el curso del proceso jurisdiccional. La inmodificabilidad de la competencia es entonces una garantía instrumental, al servicio de otros fines constitucionales del proceso.”

El Consejo de Estado³ en sentencia de en sede de tutela se pronunció en una situación con muy similares supuestos facticos al que nos convoca. En esa oportunidad, la Sección Quinta del Alto Tribunal confirmó la decisión proferida por la sección cuarta de la misma Corporación mediante la cual amparó los derechos a la igualdad y de acceso a la administración de justicia de la actora, quien presentó acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia e igualdad, así como de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima a su parecer vulnerados por esa autoridad judicial, por invalidar la sentencia proferida por el Juzgado 10º Administrativo de Descongestión y ordenar remitir el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Así lo consideró en ese momento el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción:

“En criterio de la Sala, no tienen vocación de prosperidad los argumentos expuestos en la impugnación, pues si bien, quien dirime los conflictos entre las jurisdicciones es el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, también es cierto que en el presente asunto no existió tal conflicto pues el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión avocó el conocimiento del asunto, sin presentar reparo alguno frente a su competencia, máxime si se tiene en consideración que la postura reinante para la fecha de presentación de la demanda, establecía que el conocimiento de los procesos en los que se reclamaba la sanción por mora en la consignación de las cesantías definitivas de los docentes, era el contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

*Aunado a lo anterior, en aras de garantizar el principio de la perpetuatio jurisdictionis, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca debió continuar con el trámite de la segunda instancia del proceso presentado por la señora Gilma Inés Ramírez de Méndez. Lo anterior por cuanto, esta Corporación, ha señalado que **“según el principio de la perpetuatio jurisdictionis, es la situación de hecho existente en el momento de admitirse la demanda la determinante de la competencia para todo el curso del proceso, sin que las modificaciones posteriores puedan afectarla⁴, por lo que no le era dable al accionado cambiar las reglas en el proceso iniciado en vigencia de otra postura jurisprudencial.***

³ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, sentencia de 19 de septiembre de 2016, radicado No. 11001-03-15-000-2015-02375-01(AC)

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de marzo del 2007, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Así, esta Sala en varios pronunciamientos⁵ ha reconocido que uno de los principios fundantes de la administración de justicia, es el que se refiere a la confianza legítima de las personas que acuden a este servicio con la finalidad de que se resuelvan sus controversias, entendido como la necesidad de consistencia en sus pronunciamientos lo que a su vez garantiza el derecho a la igualdad de los ciudadanos.

Bajo la óptica expuesta, en el caso concreto la vulneración de la confianza legítima se presenta en conjunto con el desconocimiento del principio de la perpetuatio jurisdictionis, pues a pesar de que se inició un proceso bajo la convicción de que determinado juez asumió la competencia para tramitarlo y llevarlo hasta su terminación, posteriormente invalidó la sentencia de primera instancia y remitió el expediente a otro funcionario judicial, sin atender siquiera a que la competencia ya había sido aceptada y fijada por la jurisdicción administrativa y que la sentencia que tomó como fundamento para la remisión del proceso era del 3 de diciembre del 2014, que no estaba vigente a la fecha de presentación de la demanda.

Es así, como en el asunto bajo estudio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca vulneró el principio a la confianza legítima y, con ello, los derechos fundamentales a la igualdad y de acceso a la administración de justicia de la actora, puesto que para el 15 de agosto del 2014, fecha en la cual radicó su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la posición jurídica de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura era que tratándose del reclamo de la sanción por mora en el reconocimiento de las cesantías, la jurisdicción que debía conocer del proceso era la contenciosa administrativa.

Es por lo anterior, que para la Sala no era dable a la Sección Segunda, Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declarar que carecía de jurisdicción y, por ello remitiera el expediente a los jueces laborales del circuito de Bogotá, toda vez que la tesis reinante en el Consejo Superior de la Judicatura para el momento en que la actora radicó su demanda, se reitera, señalaba que era la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultada para tramitar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, la autoridad judicial accionada al haber acudido a un cambio de postura posterior acerca del juez competente para conocer del reclamo de la sanción por mora y, con fundamento en ello, invalidar la sentencia dictada en primera instancia y remitir la acción a la justicia ordinaria laboral, limitó el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte accionante.

Ahora bien, bastan las anteriores consideraciones para confirmar el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad y de acceso a la administración de justicia de la accionante, sin entrar a examinar los demás argumentos presentados por el impugnante. Sin embargo, la Sala debe señalar su disparidad de criterio en torno a lo manifestado por el a quo, pues para esta Sección las posturas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura sí son aplicables en esta jurisdicción, así sea otra la máxima autoridad Contenciosa Administrativa, pues como se indicó anteriormente la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es la encargada de dirimir los conflictos que se susciten entre las diversas jurisdicciones, por lo que ellas resuelvan les es de obligatorio cumplimiento." (Se destaca)

Conforme lo que precede, en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad de quienes acuden a la administración de justicia para la resolución de sus conflictos, cuando exista de por medio una posición fija sobre la asignación de competencias de cierto asunto, no le resulta dable al juez que haya conocido del mismo en un primer momento, desprenderse de su deber de tramitarlo por esa vía excusándose en la posterior variación de postura o jurisprudencia que resulte aplicable sobre reglas de competencia.

Por lo que mal podía, como lo consideró la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en decisión del 20 de marzo de 2018⁶ desatar nuevamente una discusión que ya se surtió, y en donde el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria (superior funcional en materia de conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones) asignó el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en cabeza del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

Convalidar la tesis del Tribunal remitente, sería permitir que el presente trámite sea objeto de sucesivas controversias entre diferentes instancias de estas dos Jurisdicciones (tal como ha venido ocurriendo en el sub iudice), a merced del cambio de postura que pueda llegar a adoptar la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sobre la

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 4 de febrero de 2016. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. 2015-02380-01, Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 31 de marzo de 2016. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Rad. 2016-00539-00.

⁶ Fls. 11-13 Cuaderno No. 4 – Tribunal Superior Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral – Ejecutivo Laboral

126

jurisdicción competente en tratándose de demandas para que se ordene la cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías.

Por consiguiente, en aplicación del inciso 3º del artículo 139 de la Ley 1564 de 2012 y el principio *perpetuatio jurisdictionis*, para este Despacho, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva no podía remitir por competencia este expediente, y al resultar claro que la competencia para el conocimiento del presente asunto se encuentra exclusivamente en cabeza de la jurisdicción ordinaria, se propondrá conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 numeral 2º de la Ley 270 de 1996, y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto aquí ligado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Provocar el conflicto negativo de competencia, en consecuencia remítase el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

TERCERO. Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
NOTIFICACION	
Por anotación en ESTADO NO. <u>030</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>24-ABR-18</u> a las 7:00 a.m.	<u>[Firma]</u>
Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 23 ABR 2018

DEMANDANTE: NIEVES PIEDAD BERNAL CHAMBO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180012400

Mediante apoderado judicial, la señora NIEVES PIEDAD BERNAL CHAMBO impetró demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, para que se declare la nulidad de la Resolución 1406 del 27 de marzo de 2015¹ mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

En primer lugar, este despacho estima necesario determinar si la demanda fue presenta de manera oportuna – requisito de procedibilidad –, es decir dentro del término legal con el que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción, o si por el contrario ha operado el fenómeno de la caducidad, para luego analizar (si hay lugar a ello) los requisitos formales de la demanda.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, es preciso acudir a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 164 numeral 2) literal d), el cual reza lo siguiente:

“Oportunidad para presentar la demanda.

Art. 164 la demanda deberá de ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...).

En atención a la norma antes transcrita, se procede a determinar si operó o no la caducidad en el presente caso de la siguiente manera: *i)* el acto administrativo demandado (Resolución No. 1406 del 27 de marzo de 2015) fue notificado por aviso en fecha 12 de septiembre de 2017, es decir, al día siguiente del retiro del aviso (folios 29 – 30), *ii)* la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 26 de enero de 2018 (fl. 31); *iii)* la Constancia de no Conciliación fue expedida el 09 de abril de 2018 (fl. 32); y finalmente *iv)* la demanda fue presentada el 11 de abril de 2018 (fl. 33).

En ese orden de ideas, es evidente que en el caso sub examine ha operado el fenómeno de la caducidad, así:

- El término empezó a correr desde el 13 de septiembre de 2017, prologándose hasta el 26 de enero de 2018; es decir, transcurrieron 4 meses y 12 días.
- Al computar el término de los 4 meses, éstos se cumplen el día **13 de enero de 2018.**

- Teniendo en cuenta que el 26 de enero de 2018 se presentó la solicitud de conciliación prejudicial, y el 09 de abril de 2018 se expidió la constancia de no conciliación, la misma no suspende el término de caducidad, en la medida que al momento de la presentación de la solicitud el término ya se encontraba superado.

Así las cosas, habiéndose formulado la demanda sólo hasta el **11 de abril de 2018**, el término fijado por el Legislador a la demandante para acudir al Juez Contencioso Administrativo para debatir la legalidad del acto administrativo de carácter particular, se encuentra ostensiblemente superado.

Por lo anterior, la presente demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el numeral 1º artículo 169 Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

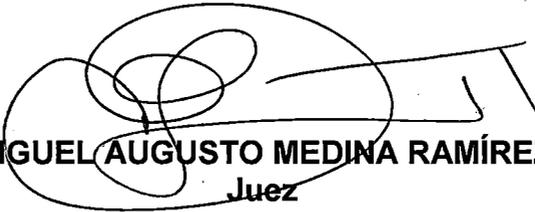
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha incoado la señora **NIEVES PIEDAD BERNAL CHAMBO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** por haber operado la caducidad.

SEGUNDO. ARCHIVAR la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

TERCERO. DEVOLVER a la demandante los anexos si ésta los solicita, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>030</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 de abril de 2018</u> 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	